



37198 (CUI 6800160001592022-0078400)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| ASUNTO | REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| NOMBRE | DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI |
| BIEN JURIDICO | PATRIMONIO ECONÓMICO |
| CARCEL | CPMS ERE DE BUCARAMANGA- |
| LEY | 906 DE 2004 |
| RADICADO | 2022-00784 1cdno |
| DECISIÓN | NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN |

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el sentenciado **DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI** identificado con cédula de extranjería No **32 164 742**, en contra del proveído de 8 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó el sustituto de libertad condicional.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 4 de mayo de 2022, condenó a DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI, a la pena principal de 18 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Mediante auto interlocutorio del 8 de marzo de 2023¹ este Despacho Judicial resolvió negar a CASIQUE UZCATEGUI el sustituto de libertad condicional, por cuanto no logró demostrar la existencia de arraigo familiar y social.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el sentenciado CASIQUE UZCATEGUI, la recurrió y procedió a aclarar la inconsistencia frente al parentesco con la señora Blanca Elena Uzcategui Casique, en el sentido que se trata de su abuela materna, y la persona que lo recibirá en el domicilio ubicado en la Carrera 15 No 37-94 Centro de Bucaramanga. Consecuentemente invocó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de inconformismo y los documentos que allegó CASIQUE UZCATEGUI, para sustentar la alzada, consistentes en: **i.** Manifestación de albergue realizado por la señora Blanca Elena Uzcategui Casique, en calidad de abuela materna del penado, de recibirlo en la Carrera 15 No 37-94 Centro de Bucaramanga; con el que se logra colegir el cumplimiento de la cortapisa en que se fundó la negativa en disputa, y consecuentemente se viabiliza el acceso al sustituto de libertad condicional que invocó el interno.

No obstante lo anterior, se debe precisar que aun cuando la documentación previamente enunciada pudo variar la motivación que condujo a considerar la negativa del beneficio legal, lo cierto es que la alzada en comento no es el mecanismo para complementar los vacíos en cuanto a certificados y documentos propios del estudio para la concesión del sustituto penal, y por consiguiente la decisión que hoy se impugnó

¹ Folios 119 a 120 Cuaderno de penas.



se fundó sobre la base de los documentos que reposaban en el expediente al momento que se adoptó la determinación, igualmente se destaca que no al momento de la valoración reposaba en el expediente información errónea en lo tocante al parentesco, y únicamente existían las constancia del presidente de la junta de acción comunal, referencias personales en las que se aludió a la personalidad y laboriosidad, que en nada definían la incoherencia planteada entra la información traída a estudio con los datos del procesos y menos aún su arraigo a un lugar. Luego, resultaba evidente la ausencia en mentada oportunidad del soporte documental que en este momento aportó el interesado.

Adicionalmente, por cuanto se trata de circunstancia nuevas, esto es, que no se conocían al momento de adoptar la decisión, habrán de ser valoradas para determinar la viabilidad del beneficio; ergo se insiste en lo expresado en el auto recurrido, al ajustarse a los fundamentos fácticos y jurídicos para el momento en que se profirió y en tal virtud, este Despacho mantendrá la posición inicial de no conceder por el momento el sustituto de libertad condicional.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación dado que en el expediente y con posterioridad a la decisión impugnada se allegan documentos que permiten la viabilidad del beneficio y que serán estudiados inmediatamente resultando inane pronunciamiento de segunda instancia por evidente sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - NO REPONER la decisión de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL a **DEIVIS JESÚS CASIQUE UZCATEGUI**, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/